



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-54
14 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 6 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por DIANA MARIA RAMOS VARGAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-46 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 5º de Familia de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en la autorización de los títulos judiciales correspondiente a meses del año anterior al interior del proceso bajo radicado No. 73001311000520150032700.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DIANA MARIA RAMOS VARGAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 5º de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-262 del 6 de febrero de 2024, requiriéndose a la doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 5º de Familia de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 137 de fecha 8 de febrero de 2024, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 5º de Familia de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el día 25 de enero de 2024 se recibió correo electrónico proveniente de dianamariavargas@hotmail.com mediante el cual solicita “*ampliación del cupo de la orden de títulos judiciales ya que desde el año inmediatamente anterior, el valor de la cuota supera este monto autorizado*”, el cual el 26 de enero del año en curso y después de verificado el respectivo expediente, se da

contestación al requerimiento informando que no cuenta con constancia de estudio de la alimentaria actualizada para dar trámite a lo solicitado, esto teniendo en cuenta que la última constancia de estudio que se encuentra en el expediente es del primer semestre del año 2023, siendo remitida la constancia de estudio por la quejosa el mismo 26 de enero, la cual corresponde a la del segundo semestre del año 2023.

Continua señalando que la quejosa se hizo presente en las instalaciones del despacho en aras de indagar por el trámite de su solicitud, motivo por el cual fue atendida por la asistente social del despacho, quien le informo del proceso y le explicó, que al tener la alimentaria la mayoría de edad, la solicitud debería ingresar al despacho para proveer decisión al respecto, de igual forma la constancia de estudio aportada por esta debe ser agregada al expediente a través de auto para realizar la respectiva autorización de títulos a la alimentaria.

Indica que el Despacho no puede dar autorización de la entrega inmediata de los títulos judiciales toda vez que es responsabilidad de este verificar que el alimentario se encuentre estudiando y cumpliendo los lineamientos establecidos por la Ley y de esta forma evitando caer en un posible error al momento de autorizar el dinero; aunado a esto señala que la quejosa no se encuentra autorizada por la alimentaria para solicitar los depósitos judicial ya que es quien asumió su representación en el proceso desde el 10 de junio de 2022 al cumplir la mayoría de edad, por lo que en auto de fecha 6 de febrero de 2024 se ordenó librar orden de pago permanente a favor de la alimentaria, siempre y cuando se mantenga actualizada la respectiva constancia de estudio cada semestre, so pena de suspender el pago de los depósitos judiciales.

Finaliza mencionando que por orden del despacho la Asistente Social procedió a dar trámite al correo recibido realizando la verificación y autorización de los títulos judiciales a favor de la alimentaria Catalina Rodríguez Vargas, siendo contestado el correo electrónico enviado por la quejosa el 7 de febrero de 2024 con copia al correo electrónico de la alimentaria; por lo cual señala que el Despacho no tuvo retraso alguno en dar trámite a la solicitud radicada más cuando de forma personal se le explicó el procedimiento y trámite de la autorización de los títulos, dando la orden de pago permanente en auto de data 6 de febrero del año en curso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DIANA MARIA RAMOS VARGAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 5° de Familia de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso bajo radicado No. 73001311000520150032700.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en la autorización de los títulos judiciales correspondiente a meses del año anterior en el expediente aquí requerido.

Por su parte, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 5° de Familia de Ibagué, informó: **i)** que, la quejosa el 25 de enero de 2024 a través de su correo electrónico radicó solicitud respecto de la ampliación del cupo de la orden de títulos judiciales **ii)** que, el 26 de enero se contestó el correo radicado por la quejosa, informándole que en el expediente no se cuenta con la última constancia de estudio por lo que es necesario aportarla, constancia que fue aportada por la solicitante el mismo día; **iii)** que, el proceso ingresó al Despacho, profiriendo el 6 de febrero de 2024 auto ordenando el pago permanente de los títulos judiciales a favor de la alimentaria ya que era mayor de edad y en el expediente no obra constancia en la cual la quejosa pueda reclamar los depósitos judiciales; **iv)** que, lo anterior fue comunicado a la quejosa y a la alimentaria el 7 de febrero de 2024 junto con la autorización del pago permanente de los títulos judiciales, siempre y cuando presente la respectiva constancia de estudio so pena de suspender el pago.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que no se encontró mora judicial al momento de contestar la solicitud de la quejosa, téngase en cuenta que el Despacho le dio trámite a la solicitud radicada dentro de un término prudencial, más cuando al acercarse personalmente al despacho le fue informado el trámite de autorización y entrega de los depósitos judiciales, aun cuando esta no se encontraba autorizada para reclamar los mismos, súmese que por auto del 6 de febrero del año en curso, se otorgó la respectiva orden de pago permanente solicitada por la quejosa a favor de la alimentaria mayor de edad, por lo que no es dable atribuir mora judicial cuando esta no concurrió en el asunto sub examine.

Finalmente se le pone de presente a la memorialista que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mecanismo de la vigilancia no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como los son los respectivos recursos de ley, o otras jurisdicciones como la Disciplinaria.

Por lo anterior, mal haría este despacho en estudiar, controvertir o incidir en las decisiones judiciales tomadas por el despacho requerido, dado que se estaría vulnerando este

principio que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico y del cual goza el Juez en su calidad de director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 5º de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

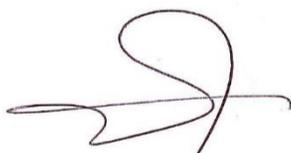
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora DIANA MARIA RAMOS VARGAS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 5º de Familia de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

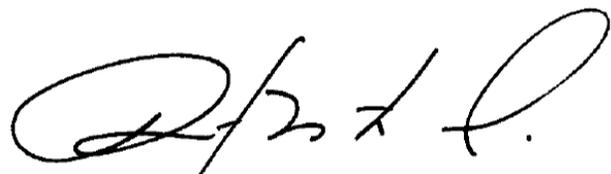
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado